



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)  
EXPEDIENTE: 618/2019.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación y la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00440819**. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día dos de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00440819, en la cual requirió lo siguiente:

***"NÓMINA ESCANEADA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019."***

**SEGUNDO.** - El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a su solicitud de acceso, precisando sustancialmente lo siguiente:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** - Por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas para contar con la información solicitada en la presente solicitud, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de dicha información, en los términos y por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI del presente proveído.

**SEGUNDO.** - En cuanto a la reserva de la información, estese a lo dispuesto en el considerando VII del presente acuerdo; poniéndose a disposición del solicitante lo resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, relativo a la misma.

**TERCERO.** - Póngase a disposición del solicitante la respuesta recaída en el oficio aludido en el antecedente TERCERO del presente acuerdo.

**TERCERO.** - En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

***"...DE NUEVA CUENTA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN..."***

**CUARTO.** - Por auto emitido el veintidós de abril de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)  
EXPEDIENTE: 618/2019

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta en que el Sujeto Obligado clasificó y declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al ciudadano a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó por cédula el diez del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SAF/DTCA/135/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad en reiterar su conducta; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diez de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el catorce del propio mes y año a través del correo



electrónico.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en:

**“NÓMINA ESCANEADA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular su respuesta, mediante la cual procedió a clasificar y declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día dieciséis de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
- ...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió su intención de manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. – A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 10.- LAS POLÍTICAS GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PERSONAL Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SERÁN FORMULADAS, APLICADAS Y COORDINADAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 11.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBEN COORDINARSE PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, SUJETÁNDOSE EN MATERIA CONTABLE A LAS NORMAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA;

...



XVI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA ASÍ COMO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS Y REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

XXVII. DIRIGIR LA EJECUCIÓN DE LAS ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE PERSONAL QUE SEA (SIC) AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO, RELATIVO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SUBSECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SUBSECRETARIO LOS REQUERIMIENTOS Y MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

...

V. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a quien le



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)  
EXPEDIENTE: 618/2019.

corresponde administrar el ejercicio del presupuesto de la Secretaría, y administrar los recursos humanos de la Secretaría.

- Que la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos** está conformada por diversas direcciones entre las cuales se encuentran la **Dirección de Recursos Humanos**.
- Que corresponde a la **Dirección de Recursos Humanos**: elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; elaborar y someter a la aprobación del Subsecretario los requerimientos y movimientos del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo; elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo; administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, y actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

En Mérito de la normatividad expuesta y tomando en cuenta la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a través de la Dirección de Recursos Humanos; esto, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran: elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; elaborar y someter a la aprobación del Subsecretario los requerimientos y movimientos del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo; elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo; administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, y actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; aunado a que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información que desea obtener el ciudadano.**

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.



Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual la autoridad clasificó y declaró la inexistencia de la información, de la forma siguiente:



Solicitud con número de folio: 00440819  
Acuerdo: 099/2019

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril del año dos mil diecinueve. -----

Visto el estado del procedimiento de acceso a la información, relativo a la solicitud al rubro indicada, se emite el presente acuerdo conforme a los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha dos de abril del año dos mil diecinueve esta Unidad de Transparencia, recibió la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00440819, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, en la que se requirió sustancialmente lo siguiente:

**"Nómina escaneada de Karla Janet Ramos Pacheco, enero 2015, enero 2016, enero 2017, enero 2018, enero 2019."**

**SEGUNDO.** - En fecha tres de abril del dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y finanzas (SAF), en cumplimiento del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud en comento a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y proceda a su entrega, en caso de encontrarse, o bien declare su inexistencia en los términos de ley.

**TERCERO.** - En fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve se recibió en las oficinas de esta Dirección de Transparencia, el oficio número **SAF/SARH/DRH/688/2019**, de misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, mediante el cual por una parte se advierte la clasificación de reserva de parte de la información dictada; y por la otra se declara la inexistencia de la información requerida correspondiente a enero 2018 y enero 2019 de la persona aludida en la solicitud de acceso.

En mérito de lo anterior y

#### CONSIDERANDO

I.- Due de conformidad con los artículos 45, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia es el órgano interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con el procedimiento de acceso a la información.





Asimismo, tiene la obligación, entre otras, de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

II.- Que de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas debe confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información solicitada, declarada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la misma, siguiendo para tales efectos el procedimiento descrito en el artículo 13B de la propia Ley general de transparencia.

III. - Que en términos de los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para el caso de la interpretación de las leyes, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, la aludida Ley General, en su artículo 24, fracción VIII, establece que los sujetos obligados tendrán entre otras, la obligación de:

*"...Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional..."*

IV. - Que en el año dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 07/2017, bajo el rubro **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, con el siguiente texto:

*"...La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..."(SIC)*

V.- Que en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) emitió el acuerdo con el rubro siguiente: **"ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS**



**QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**, en cuyos puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se determina lo siguiente:

**PRIMERO.-** Los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en los términos señalados en el considerando segundo.

**SEGUNDO.-** En materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando tercero. (SIC)

VI. - Que del análisis efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, con número de folio de seguimiento **00379719**, se advierte que el solicitante modularmente solicita información laboral de Karla Janet Ramos Pacheco como trabajadora de la Administración Pública Estatal, por lo que se procedió a requerir al área que pudiese detentar la información requerida.

Ahora bien, del análisis de la respuesta del área requerida, se tiene que la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, mediante oficio **SAF/SARH/DRH/688/2019**, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, declara la inexistencia de la información requerida, respecto a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve de la persona aludida en la solicitud de acceso.

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa y por lo que respecta a la inexistencia declarada por la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, esta Unidad de Transparencia determina que resulta procedente la aplicación del **"ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS"**, de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete emitido por el INAIP, ya que si bien se declara la inexistencia de la información solicitada que nos ocupa, y que de conformidad con expuesto en el oficio emitido por el Director de Recursos Humanos, se advierte que el mismo menciona que no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 69 quater, fracción IX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a los periodos de la información requerida, para la procedencia de los documentos solicitados; lo cierto es que al no existir registro de la información requerida, ya que de la respuesta del área competente, se desprende que no existe hecho generador, por lo cual no existe obligación para el sujeto obligado de contar con dicha información; máxime que tampoco existen elementos



de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, por lo cual no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la misma.

Es así que no existe obligación para la Secretaría de Administración y Finanzas de contar con la información solicitada, máxime que la búsqueda se extendió al área que pudiera tener la información relativa, por ser la encargada de administrar los recursos humanos de la administración pública centralizada; y por cuanto tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que la información obra en los archivos de la mencionada área, inconcuso resulta que no es necesario que el Comité confirme la declaración de inexistencia en términos del Acuerdo en cita. Dicho en otros términos, el hecho generador de la información solicitada no existe, ya que de la respuesta del área competente, se desprende que no existió hecho generador que motive la realización de las nóminas correspondientes a enero dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, por lo cual resulta inconcuso que tampoco existe la obligación de tener la documentación requerida sobre la persona aludida en la solicitud de acceso.

En efecto, del análisis efectuado al ACUERDO en comento, más concretamente al punto de ACUERDO SEGUNDO, se desprende que el organismo garante estatal (INAIP) estableció que en materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa tesitura y con fundamento en el acuerdo emitido por el Pleno del INAIP en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, no obstante que se declaró la inexistencia de la misma, resulta procedente no turnar la solicitud que nos ocupa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; máxime que tampoco se cuenta con algún elemento de convicción que permita suponer que esta debe obrar en sus archivos.

**VII.-** Que de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas debe confirmar, modificar o revocar la reserva de la información solicitada, determinada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la misma, siguiendo para tales efectos lo establecido en el artículo 113 de la Ley general de Transparencia y acceso a la Información Pública.

Sin embargo, se destaca que la información encontrada relativa a los recibos de nómina de la persona aludida se encuentra reservada con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Juntas transformemos  
**Yucatán**  
GOBIERNO ESTATAL 2015 - 2024

**SAF**  
SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS



En efecto, vista la reserva aludida en el oficio de respuesta del área requerida y una vez que esta Unidad de Transparencia ha realizado el análisis de las múltiples sesiones que ha celebrado el Comité de Transparencia, en seguimiento a los procedimientos de acceso a la información pública abiertos con motivo de solicitudes de acceso, es de señalarse que, en el caso concreto, no resulta procedente confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de reserva de la información solicitada, relativa a "nóminas de la C. Karla Janet Ramos Pacheco", aludida en el oficio SAF/SARH/DRH/868/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en virtud que respecto de la misma ya existe pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria celebrada en fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve.

Esto es, que del análisis efectuado a los documentos objeto de esta solicitud, en conjunto con los archivos que obran en posesión del Comité, se advierte que la información solicitada (nómina de la persona aludida en la solicitud de acceso), ha sido previamente clasificada como reservada por la propia Dirección de Recursos Humanos, esto mediante el oficio SAF/DGRH/401-Bis/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00121119; de cuyo contenido se advierte la determinación de clasificación de reserva de la nómina correspondiente a la C. Karla Janet Ramos Pacheco, la cual ya fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la séptima sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo dos mil diecinueve, por lo que sería por demás ocioso emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

En tal virtud se estará a lo dispuesto en la resolución emitida por este Comité de Transparencia en la referida sesión extraordinaria.

Por lo que, es de acordarse como desde luego se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** - Por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas para contar con la información solicitada en la presente solicitud, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de dicha información, en los términos y por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI del presente proveído.

**SEGUNDO.** - En cuanto a la reserva de la información, estese a lo dispuesto en el considerando VII del presente acuerdo; poniéndose a disposición del solicitante lo resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, relativo a la misma.

**TERCERO.** - Póngase a disposición del solicitante la respuesta recaída en el oficio aludido en el antecedente TERCERO del presente acuerdo.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)  
EXPEDIENTE: 618/2019.



Juntos transformemos  
**Yucatán**  
GOBIERNO ESTATAL 2019 - 2024

**SAF**  
SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS



**CUARTO. - Notifíquese y Cúmplase.**

**Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho Angel Gabriel Koh Sobrez, Director de Transparencia y Coordinación de Archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Posteriormente, la autoridad al presentar alegatos en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo a través del oficio número SAF/DTCA/134/2019, se advierte que reiteró lo establecido en su respuesta inicial.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada de la mencionada Ramos Pacheco, relativa a la nómina de enero de dos mil quince, enero dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, que obra en sus archivos, clasificó la información como reservada, omitiendo informar al Comité de Transparencia lo anterior a fin que emitiera su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha reserva; asimismo, en lo que se refiere a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, declaró su inexistencia.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)  
EXPEDIENTE: 618/2019.

En primera instancia, en lo que se refiere a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado con base en la respuesta del área que resultó competente, a saber, la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos, declaró su inexistencia, en razón que no han sido procesadas, es decir, que no se llevó a cabo la administración del salario de la C. Karla Janet Ramos Pacheco en el mes de enero de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Circunstancia de la cual, permite desprender que al no haberse generado dichas nóminas resulta incuestionable que no cuenta el Sujeto Obligado con esta información en sus archivos, y por ende, que es evidentemente inexistente la información, por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Ahora, en cuanto a la reserva de la información efectuada por la autoridad, en cuanto a las nóminas del mes de enero en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no resulta acertado su proceder, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **170/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS**



**DEBAN CERTIFICARSE.**”, del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura, se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues debió suministrar las nóminas de Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y no así en negar su acceso a través de la reserva de la misma.

**SÉPTIMO.** – Se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera de nueva cuenta a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos**, a fin que realice la desclasificación de la información relativa a las nóminas de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y proceda a su entrega; (siendo que en caso de ostentar datos de naturaleza personal proceda a clasificarlos, haciendo la versión pública correspondiente, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia).
- II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior, atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico que designó en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones, y
- III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - En virtud que de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, en específico la concerniente al acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió la existencia de una cuenta de **correo electrónico** que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida, por lo que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión a través del **correo electrónico** designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.


**QUINTO.** - Cúmplase.





RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)  
EXPEDIENTE: 618/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

  
M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM